

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandada	FRANCISCO GARCIA ROJAS
Radicación	05001 40 03 008 2019 01210 00
Tema	Cúmplase lo resuelto por el superior – inadmite demanda

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC527-2021 con Radicación N°11001-02-03-000-2020-01328-00 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno(2021), se dispone por parte de esta judicatura.

INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1.La parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este; destacando que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

2.Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el **demandado** tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente

la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e060133e323f5529c636067e7d600bb521c6c67631c4a6b82beff8bc96f2e0da

Documento generado en 05/05/2021 11:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00034 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SILVIA CRISTINA ESCOBAR MEDRANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

Revisado el expediente, tenemos que el llamado en garantía por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA señor FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA otorga poder al Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR con CC 1.152.438.331 y T.P 248.413 del CSJ y al Dr. YOHN FREDY PALACIO GONZÁLEZ con C.C. 71.711.261 y T.P 168.873 a fin de que represente sus derechos dentro del proceso de la referencia. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2021 se puede observar que el Dr. **ANDRES AGUILAR** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°**286971**, razón por la cual se procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses de dicha entidad. Asimismo, **no** se le reconocerá personería al Dr. YOHN FREDY PALACIO GONZÁLEZ toda vez, que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. Esto de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G. del P.

Por otro lado, se requiere a la apoderada judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, a fin de allegue constancia de envío y de recibido de notificación personal al señor FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3146164cd326f8a2ef6f90913b1843eefe8b111c081c9ca3ea911a4f140b6011

Documento generado en 05/05/2021 02:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0034

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00120 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA
DEMANDADO	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE

Previo a dar trámite a las solicitudes presentadas por el demandante, este despacho judicial **requiere** nuevamente a la **Dr. MARIA EUGENIA VANEGAS BUSTAMANTE** quien funge como apoderada de la parte demandada, a fin de que cumpla con lo ordenado en auto de 8 de abril de 2021, es decir, se sirva allegar la respectiva evidencia del día y fecha en que allegó a esta judicatura la presentación de excepciones, esto en razón del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, a lo que se le hace saber de antemano que dicha providencia no admite recurso. Esto de conformidad con el art 440 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe582462aefe5d6ff226d5a44a75a964d1f60229d3e2069ee3809dd3f4f96ce4

Documento generado en 05/05/2021 02:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00515 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **POSITIVO**, sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta por el Despacho, ya que la parte demandante, está enviando vía electrónica y según lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806, un formato de “citación” donde se le indica al demandado la comparecencia al Juzgado dentro de los tres (3) siguientes a dicha notificación, donde lo estipulado en el art. 8 de dicho decreto, es que la misma se entenderá surtida pasados dos (2) de envío de la notificación electrónica y sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Aunado a ello, se deberá aportar la constancia de que el correo enviado fue recibido por el destinatario en su bandeja de entrada, lo anterior teniendo en cuenta que solo se aporta constancia del envío, pero en el mismo no se visualiza que el correo fue recibido o haya rebotado.

De igual forma se aporta notificación personal enviada a la dirección física del demandado a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA con resultado POSITIVO, pero la misma, tampoco será tenida en cuenta, ya que dentro del formato de citación se está haciendo alusión a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 que solo aplica para los envíos electrónicos, es decir, que si el demandante pretende realizar la notificación del demandado en la dirección física lo deberá hacer según lo señalado en los Art. 291, 292, y 293 del C.G.P.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6a155f5bd8e64c5f6cc3ea29bc17ed81d8cc0492d2f1232389a611bf0d8017

Documento generado en 05/05/2021 02:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00470 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADIS GALLO GALEANO
DEMANDADO	LUIS RODRIGO RINCON
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 384 del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, toda vez que, en el cuerpo de la demanda, no se observa el número de identificación de la señora **GLADIS GALLO GALEANO** Art 82 No 2 (...) *se deberá indicar el número de identificación del **demandante** y de su representante y el de los demandados si se conoce*

2 Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos **que el demandado** tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.107.617** portadora de la **T.P. 151.116** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy cinco de mayo de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **287480**

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ce2592b3e0f320a30a5636b397410b80c69b268c378ec3952b486bfba04be3

Documento generado en 05/05/2021 02:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00482 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA S.A.S** contra **MARIA ISABEL QUINTERO QUINTERO C.C. 1.020.395.321** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$6.897.888,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **286.910**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7402731eaa1864097da1595fcc4164a23453e6f612787c4864cf48b2b6a74cbd

Documento generado en 05/05/2021 02:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00487 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA DE JESÚS MAZO CARVAJAL C.C. 43.671.056** y **LUIS ENRIQUE HERRERA MONSALVE C.C. 3.521.613** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **\$2.686.512,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 26 de JUNIO al 27 de JULIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 28 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ T.P. 152.391 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 287.236.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154fca72b2005ebf161c780a94c1dd5d45826544ab3b59d1506a1de4523b9f63

Documento generado en 05/05/2021 03:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00488 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO NIT 900.292.867-5** endosataria en propiedad de **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.** contra **ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR C.C. 3.465.109** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.700.092,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de DICIEMBRE de 2017, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de febrero de 2021, se constató que **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS C.C. 1.004.369615**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **287.376**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** T.P. 240.767 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7df8bb1d12084b3669d21cfbbbca3c74c0a679efdf3f0f9ec3d19b40c6c394

Documento generado en 05/05/2021 02:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**